

Abogad*s por los Derechos Sexuales



A la Sra. Directora General de la
Dirección General Registro Civil y Capacidad de las Personas de la
Provincia de Córdoba
Dra. Nancy Moreno
S / D

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de mayo de 2013

De nuestra mayor consideración.

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de abogados integrantes de la asociación de activismo legal “Abogad*s por los Derechos Sexuales”, quienes hemos participado activamente en los procesos de redacción de la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743.

Motiva la presente el hecho de haber recibido consultas de habitantes de la provincia de Córdoba de menos de 18 años de edad que desean ejercer su derecho a la modificación registral gratuita conforme lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 26.743, sin éxito alguno.

Conforme dicha norma, las personas menores de edad que cuenten con la conformidad de sus progenitores/as, tienen derecho a la modificación administrativa del primer nombre, del sexo y de la imagen en la documentación personal (partida de nacimiento, Documento Nacional de Identidad, etc.).

Uno de los pilares de la ley es la **desjudicialización**, es por esto que la ley es enfática en destacar que se trata de un **trámite enteramente administrativo**¹.

Asimismo destacamos que la cuestión procedimental, de forma o de tramitación no puede en ningún caso atentar contra la consecución del derecho en cuestión. Así lo dispone claramente el artículo 13º de la Ley N° 26.743:

*“Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. **Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.**”* (el destacado no forma parte del original).

No obstante, ha llegado a nuestro poder un memorando no numerado dirigido a los “Señores Jefes de Registros Civiles” suscripto en la ciudad de Córdoba el día 31 de mayo de 2012 que se acompaña en copia al presente.

De dicho documento realizamos las siguientes observaciones:

1. La confección de un “Libro Especial” (Serie “DC”) donde se labran las actas de nacimiento de las personas que ejerzan los derechos contenidos en la Ley N° 26.743. Esta medida se contradice directamente con el artículo 6º de la ley: “*Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas...*”. Se entiende, obviamente, que un libro *ad hoc* es absolutamente estigmatizante e identificable para personas que soliciten una partida de nacimiento del/a interesado/a. La Ciudad de Buenos Aires, por citar un ejemplo, optó por labrar las nuevas actas en el mismo libro de los nuevos nacimientos (conf. art. 6 de la Disposición 16/2012).
2. El límite de edad de 14 años impuesto en base a una interpretación restrictiva de la “doctrina” (sin identificar) y al artículo 286 del Código Civil².

¹ “ARTICULO 6º — Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, el/la oficial público procederá, **sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo**, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma. Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.” (el destacado no forma parte del original)

Abogad*s por los Derechos Sexuales



3. De forma totalmente arbitraria se consigna que si “... en su caso, a mérito del Oficial Público, existiera duda sobre la voluntad o discernimiento (capacidad) del menor, deberán recurrir a la justicia y no se aceptará la solicitud”. Es decir, la disposición deja absolutamente librada a discrecionalidad del/a funcionario/a actuante si el trámite respeta la vía administrativa ordenada por la ley o se judicializa el caso *in limine*, cuando es justamente lo que la norma busca impedir tajantemente. Dicha instancia judicial puede significar demoras, injerencias cruentas en la vida personal y familiar de la persona, costos judiciales, patologización de la identidad de género, entre otros serios inconvenientes.

4. El memorando se limita a afirmar que deberá estar “asistido por un abogado” sin especificar que se trata de un patrocinio letrado brindado por un/a Abogado/a del Niño/a, una figura legal con un rol específico, existente en nuestro país desde 2005.

Veamos lo consignado por la Ley N° 26.743 sobre este último punto:

*“ARTICULO 5° — Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061...**”* (el destacado no forma parte del original).

Una reciente nota periodística³ de un medio cordobés destaca las dificultades para aplicar en la provincia la figura del/a Abogado/a del Niño/a ya que no se han registrado avances significativos en su operativización. Dicha realidad no escapa a la de muchas jurisdicciones en nuestro país y es un desafío constante en el que muchos actores se encuentran trabajando. Lo que nos parece preocupante es que, en el caso que nos ocupa, un derecho que se encuentra claramente consignado en una ley sea totalmente desvirtuado por una instrumentación que afecta gravemente el derecho de fondo y deviene inconstitucional por constituir un trato desigualitario que afecta al colectivo de jóvenes trans.

Ocurre que, además del memorando cuestionado, nos han llegado denuncias sobre la práctica de autoridades provinciales de **designar un/a abogado/a desconocido/a con absoluta prescindencia de la voluntad del/a joven**. Por ende, **profesionales libremente seleccionados/as por los/as jóvenes son rechazados/as como "Abogados/as del/a Niño/a" afirmando que su designación corre por cuenta del Registro Civil.**

Si bien en el formulario “D” de la Dirección a su cargo consigna el espacio de firma reservado para el/a “Abogado del Niño” para los casos de personas menores de edad, en los hechos el trámite es obstaculizado con más requerimientos que exceden los del formulario en cuestión. Es decir, un derecho / garantía que debería jugar siempre a favor del reclamo del peticionante deviene un obstáculo a su solicitud.

Nuestros/as consultantes son personas cuyas edades son muy cercanas a la mayoría de edad, a quienes al requerir el cambio registral las autoridades públicas les han recomendado verbalmente que “esperen a cumplir 18 años”. Asimismo **pretenden someter a los/as peticionantes/a a exámenes psicológicos previos, pese a que la normativa lo prohíbe expresamente.**

² “Art. 286. El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos ni para testar.”

³ Artículo “Los chicos no siempre son los primeros” Comercio y Justicia del 03/04/13 en <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2013/04/03/los-chicos-no-siempre-son-los-primeros/>

Abogad*s por los Derechos Sexuales



Ante la insistencia de nuestros/as consultantes, han sido amenazados/as con judicializar el caso en forma automática, con lo cual se veda en los hechos la posibilidad de recurrir administrativamente, en franca violación de disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial N° 5.350, como ser el debido proceso adjetivo (art. 8).

Es decir, el Estado provincial le impide a los/as jóvenes trans recibir la "asistencia" de su abogado/a de confianza. Se intenta imponer un/a abogado/a de la matrícula que puede no representar los intereses del/a joven y que actuaría como un tercero que potencialmente podría brindar su aprobación o rechazo de la petición del/a joven. La figura del/a Abogado/a del Niño/a consiste en la defensa técnica y patrocinio jurídico por parte de un/a profesional de confianza del/a niño/a, y no en un ente externo que emite dictámenes u autorizaciones. El nombramiento por parte del Estado se debe limitar a los casos en los cuales el niño carezca de recursos económicos para afrontar los honorarios del/a profesional y no obtenga patrocinio gratuito. Es exclusivamente éste el supuesto contemplado en la Ley 9.944 en su artículo 110⁴ y no otro. Aún en dicho caso el niño/a debe poder seleccionar al/a profesional/a y rechazar la designación de una persona que no le inspire confianza.

A su vez, la función del Abogado/a no puede ser otra que respetar en todo momento la voluntad del niño/a. De lo contrario, se vacía de contenido la figura legal y se viola flagrantemente el ordenamiento jurídico.

Aún si consideramos el límite de 14 años para "designar"⁵ Abogado/a del/a Niño/a referido en el memorando, las **autoridades provinciales también niegan que dicho derecho se ejerza en primera persona en caso de personas que tienen entre 14 y 18 años. Es decir, se incumple incluso el memorando en el límite etario.**

¿Cómo puede compatibilizar el Estado provincial la normativa convencional, nacional y provincial aplicable que define al niño/a como "sujeto activo de derechos" con el hecho de que la reglamentación en cuestión avasalle de forma tan flagrante su derecho a decidir quién lo/a patrocina?

La figura legal del/a Abogado/a del/a Niño/a

Hace casi 8 años fue sancionada la Ley Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061, la cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte." (el destacado no forma parte del original).

⁴ **"Artículo 110.- Defensa particular gratuita.** A fin de posibilitar que las niñas, niños y adolescentes dispongan de defensa particular en forma gratuita se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial. No regirá en tales casos el Código Arancelario y habrá exención de pago de las tasas de justicia y sellados de ley."

⁵ Es dable recordar que en el fallo de la C.S.J.N. del 26/06/12 en el expte. "Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de M. S. M. en la causa M., G. c/ P., C. A." no se niega el derecho de personas menores de 14 años a **ser asistidas** por un/a Abogado/a del Niño/a, sino a **designarlo/a** por sí, dado que, según el fallo, no podría realizar actos jurídicos.

Abogad*s por los Derechos Sexuales



A dicha norma, la provincia de Córdoba adhirió por medio de la Ley Provincial N° 9.396, publicada en el Boletín Oficial N° 154 del 15/08/07:

"ARTÍCULO 1º.- Objeto. ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a los principios y disposiciones previstas en la Ley Nacional N° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes."

Es de destacar que el Decreto N° 415/06 reglamentario de la Ley N° 26.601 explicita en su artículo 27 que "[e]l derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado **que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo**...". (el destacado no forma parte del original). Es decir, no hay duda alguna sobre el rol que debe cumplir en el proceso.

A su vez, el 03/06/11 se publicó en el Boletín Oficial provincial la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 9.944. En su articulado se destaca lo siguiente:

"Artículo 4º.- Aplicación obligatoria. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las normas y medidas que se adopten en las que intervengan organismos públicos o privados, órganos legislativos, judiciales o administrativos, la familia y la sociedad civil en general, se considerará en forma primordial el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Las normativas que regulan y/o repercuten en el acceso y/o ejercicio de derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes deberán adecuarse al **principio rector de niño sujeto activo de derechos**. La Convención sobre los Derechos del Niño, **la Ley Nacional N° 26.061**, su Decreto Reglamentario N° 415/06 y esta Ley **son de aplicación obligatoria** en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas comprendidas en la presente norma. Los órganos administrativos locales de los municipios y comunas deben revisar y adecuar la normativa a los postulados referidos en la presente Ley. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos en todos los ámbitos, cualquiera sea la forma en que se manifiesten."

Y, en espejo a la Ley Nacional, contiene la misma garantía procesal del/a Abogado/a del/a Niño/a:

"Artículo 31.- **Garantías mínimas de procedimiento – Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos.** Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, de manera directa o por medio de sus padres o tutores cuando por su madurez y desarrollo no lo pudiere hacer por sí mismo, y con la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda (Art. 59 del Código Civil);

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente o en sus padres o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado debe asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento, por sí mismo o por sus representantes, siempre que no existan intereses contrapuestos, y

e) A oponerse o a recurrir ante el superior frente a cualquier resolución que lo afecte."

En resumen, al no permitir en los hechos a los/as jóvenes designar su propio/a Abogado/a del/a Niño/a, la Provincia incumple el artículo 31.c de la Ley Provincial N° 9.944 y el artículo 27.c de la Ley Nacional N° 26.061.

Por el contrario, otras jurisdicciones brindan un marco más acorde a la garantía del derecho en cuestión. Veamos dos ejemplos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Disposición N° DI-2012-16-DGRC fechada el 4 de junio de 2012 y suscripta por el Dr. Alejandro Lanus, Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la C.A.B.A., menciona en sus considerandos lo siguiente: "Que respecto de los

Abogad*s por los Derechos Sexuales



menores que pretenden el cambio, **son ellos a quienes les compete manifestar su voluntad inequívoca en este sentido, la que se exterioriza con el consentimiento de sus progenitores y la actuación de un letrado de la matrícula**” (el destacado no pertenece al original).

En su artículo 4º dicha disposición sostiene que “[e]n el caso de que la solicitud sea realizada por un menor de 18 años, la declaración jurada deberá contener la individualización y firma de la persona menor de edad, del de sus progenitores o representantes legales y del abogado del niño, así como también, deberá presentar copia actualizada de su acta de nacimiento; copia del documento nacional de identidad de todos los comparecientes.”

El estricto carácter de abogado patrocinante -y no de tercero “dictaminante” designado sin participación y ajeno a los intereses y voluntad de la persona menor de edad- queda determinado por el artículo 9º de la Disposición que permite al “*letrado del niño, especialmente autorizado en la solicitud inicial; o a los padres del menor adulto*” la posibilidad de gestionar por sí un “*testimonio completo a los efectos de tramitar la documentación personal del solicitante*”. Es decir, no quedan dudas sobre la estrecha vinculación de confianza (con las consecuentes responsabilidades profesionales y éticas) que debe primar entre letrado/a y patrocinado/a.

Provincia de Buenos Aires

Por su parte, la provincia de Buenos Aires contempla el siguiente procedimiento para los casos de niños/as y adolescentes:

“Menores de edad. Para el caso de menores de edad y a los fines del presente trámite, sus representantes legales serán los que efectuarán la solicitud (declaración jurada), debiendo el menor de edad prestar conformidad en dicho formulario. Además deberá ser asistido por un abogado, conforme art. 27 de la Ley N° 26.061. Deberán acompañar copia certificada de la siguiente documentación:

- 1.- Partida de nacimiento, con no más de días (10) días de expedición
 - 2.- Copia de DNI de los representantes legales
 - 3.- Copia del DNI del/la menor de edad
 - 4.- Copia de la Credencial del Abogado/a interviniente
- El trámite en ambos casos es gratuito.”⁶

Es decir, no se agregan exigencias extralegales que atentan contra el ejercicio derecho en cuestión, tornándolo inaplicable.

La capacidad progresiva y el interés superior del/a niño/a

Si bien el memorando no los refiere, nos anticiparemos a cualquier obstáculo que pretenda basarse en estos conceptos.

Por un lado la *capacidad progresiva* refiere a la facultad de niños/as de decidir, en función de su edad y madurez particular, autónomamente (incluso sin acuerdo parental). No obstante, este concepto nunca puede significar un obstáculo para la consagración del derecho en los casos denunciados ya que **se cuenta con el aval de ambos/as progenitores (es decir, no hay intereses contrapuestos)**. Es decir: el Registro Civil incluso desconoce el más clásico ejercicio de la responsabilidad parental (o patria potestad, conforme art. 264 del Código Civil). Por otro lado, es dable recordar que **hablamos de casos de personas que rozan la mayoría de edad**. Es decir, la negativa es absolutamente antojadiza.

En relación con el *interés superior* es dable recordar el preclaro artículo 3º de la Ley N° 26.061: “A los efectos de la presente ley se entiende por *interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley...*”. Asimismo se sostiene que “[c]uando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.” En otras palabras, utilizar este concepto para desoír la

⁶ Fuente: Página web oficial de la Provincia de Buenos Aires en: <http://www.gob.gba.gov.ar/registro/identidadGenero.php>

Abogad*s por los Derechos Sexuales



voluntad expresa de un/a joven que intenta ejercer derechos expresamente contenidos en normativa, es claramente inaceptable.

Comentarios finales

La Ley de Identidad de Género ha sido un hito en materia de derechos humanos en nuestro país y en el mundo. La misma reconoce a las personas trans como un sujeto político, y han sido ellas y ellos quienes han impulsado este cambio que concierne, ni más ni menos, que a sus vidas y a sus cuerpos. Se abandona así una larga historia de paternalismo judicial y médico.

En ocasión de la conmemoración más reciente del Día Internacional de los Derechos Humanos, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, Sr. Ban Ki-moon, afirmó lo siguiente:

“Aplaudo a Argentina por la introducción de una de las legislaciones más progresivas del mundo en materia de parejas del mismo sexo y de reconocimiento de género”⁷.

Uno de los primeros y más importantes impulsos que recibió el proyecto de ley de Identidad de Género provino de la Universidad de Córdoba que ya en 2011 reconoció por medio de la Ordenanza 9/11⁸ el derecho de rectificación documental de sus estudiantes trans. Hay jóvenes menores de edad que hoy pueden tener su identidad reconocida por documentación expedida por la Universidad de Córdoba y denegada por el Estado provincial, y es esperable que esto se revierta.

Confiamos en que las autoridades públicas de la provincia de Córdoba garantizarán en el corto plazo a las personas trans de la provincia el estándar de protección de derechos humanos reconocido en la normativa relativa a identidad de género e infancia, así como ya lo han hecho otras jurisdicciones. **Las prácticas y normas denunciadas constituyen en la actualidad defectos insalvables que violan leyes e instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo la tacha de inconstitucionalidad.**

Solicitamos a ese respecto que se respete el principio de legalidad y se modifiquen los puntos objetados del memorando en cuestión y de la práctica, particularmente en lo referido a la imposibilidad de designar al/a propio/a Abogado/a del/a Niño/a de confianza sin mayores trámites, demoras, vías de hecho o requisitos no legales o de exceso reglamentario.

Quedamos a su entera disposición a fin de entablar un diálogo constructivo que apunte a la modificación normativa que reclaman nuestros/as consultantes/as cordobeses/as.

Sin otro particular, saludamos a la Sra. Directora General con atenta consideración.

EMILIANO LITARDO

IÑAKI REGUEIRO DE GIACOMI

ABOGAD*S POR LOS DERECHOS SEXUALES

www.abosex.wordpress.com

Correo electrónico: abogadosderechossexuales@gmail.com

⁷ Traducción propia. Original en inglés: “I applaud Argentina for introducing some of the most progressive legislation in the world on same-sex partnerships and gender recognition.” Fuente: página web oficial del Secretario General de la O.N.U. <http://www.un.org/sg/statements/index.asp?nid=6504>

⁸ Accesible en: http://digesto.unc.edu.ar/consejo-superior/honorable-consejo-superior/ordenanza/9_2011/at_download/file